



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Patricia Román Pedroza
Demandado: Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00280-00

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto que rechazó la apelación de la sentencia por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada el 21-06-2023 se dispuso el rechazo del recurso de apelación enfilado contra la sentencia que puso fin a la instancia dada la extemporaneidad en su postulación.

Inconforme, el apoderado que representa los intereses del extremo activo formuló recurso de reposición y subsidario de queja.

En síntesis, sostuvo que el despacho negó el recurso de apelación al hacer una incorrecta interpretación de las intervenciones que realizó con posterioridad a la emisión del fallo.

Agregó que la solicitud de nulidad que en su momento impetró debía interpretarse, a la luz del artículo 12 del C.G.P, señalando, además, que debía tomarse en cuenta la suspensión o interrupción (sic) de términos cuando el expediente se encontraba al despacho al momento de desatarse tal nulidad.

Con todo, ruega conceder el recurso de queja ante el superior para que este lo conceda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso fue remitido por su promotor al canal digital de la parte actora, de modo que se prescinde de su traslado por secretaría según lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022 y se abre paso su resolución.

El problema se contrae a determinar si la solicitud de nulidad presentada en el término de ejecutoria del auto que denegó la aclaración del fallo interrumpió el término para presentar el recurso de apelación frente a aquel y por tanto ésta última fue oportuna.

Vistos los antecedentes ya descritos y confrontados con el marco legal y doctrinario sobre la materia, se anticipa la ratificación de la decisión cuestionada y la remisión de las diligencias al superior para que provea sobre la queja subsidiaria, con apoyo en las razones que seguidamente se expondrán.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 Inc. 5° del Código General del Proceso, cuando está corriendo un término y el expediente ingresa a despacho para resolver una petición, dicho término se suspende y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Sin embargo, para ese propósito, se precisa que: i) la petición esté relacionada con el término que está corriendo, ii) o requiera trámite urgente y iii) que haya previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual se deje constancia.

Es en esa línea que la doctrina ha fijado el alcance de la disposición en cita:

Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual de la dada en el evento de interrupción, el término está corriendo pero, y aquí está la gran diferencia, no se ha interpuesto recurso de reposición, de ahí que antes de quebrantar el principio general acerca de que mientras corre un término no puede pasar el proceso al despacho mientras no haya vencido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultarlo con el juez y, si así lo hace y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquel y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso, día a partir del cual se reanuda la contabilización respetando los

plazos hasta ese momento ya corridos, o sea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar íntegramente el término. (LÓPEZ Blanco. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. Octava edición. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2002. Pág. 432)

De modo que no es la simple presentación de una petición de cualquier naturaleza lo que suspende el término procesal que se halla en curso, sino el hecho de que la misma ingrese al despacho para su resolución.

Esto último, por su parte, solo tiene lugar bajo las anotadas premisas, es decir, que se trate de una cuestión relacionada con el término que está corriendo o que requiera trámite urgente, que medie consulta verbal del secretario con el juez y que se deje constancia de ello.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia se notificó por estado el 25-04-2023. El 28 siguiente, se pidió su aclaración y corrección. El 02-05-2023, se dictó el auto denegatorio de esa petición. El 08 del mismo mes se solicitó declarar la nulidad.

Según las premisas ya reseñadas, contrario a lo que aduce el recurrente, la presentación de ese último memorial no suspendió el término que estaba corriendo porque solo ingresó al despacho para su resolución el 11-05-2023, cuando se dictó el auto que lo resolvió.

En efecto, no obra en el expediente constancia de ingreso al despacho en ese interregno, ni de consulta formulada con ese propósito.

Tampoco tenía porque haberse producido tal ingreso pues la petición apuntaba a que se invalidara la actuación por la causal prevista en el artículo 121 del CGP, asunto totalmente ajeno al término de ejecutoria del auto denegatorio de la aclaración que era el que estaba corriendo.

Bajo esa perspectiva, la ejecutoria del nombrado auto aclaratorio corrió del 4 al 8 de mayo de 2023, de modo que el recurso de apelación postulado el 17 de ese mes, efectivamente fue extemporáneo.

Finalmente, no está de más acotar que lo previsto en el ya citado artículo 118 Inc. 5° del CGP es la suspensión y no la interrupción del término que está corriendo.

Distinción que interesa porque en la primera, la parte del término que ha corrido mantiene sus efectos, aunque cesa transitoriamente su computo, para reanudarse, en lo que faltó. En la segunda, por el contrario, el termino corrido deja de contarse para correr de nuevo íntegramente.

De modo que no existe vacío alguno que suplir con la aplicación analógica de la interrupción, establecida en el Inc. 4° de la misma norma, para cuando se interponen recursos contra la providencia a partir de cuya notificación debe correr el término.

En suma, se trata de dos supuestos distritos, cada uno con su respectiva consecuencia normativa expresa.

Frente a ese panorama, aun asumiendo, contra la realidad, que el expediente ingresó a despacho, la apelación sigue siendo extemporánea, porque antes de la petición de nulidad, el 4 y el 5 de mayo de 2023, corrieron dos días de ejecutoria del auto denegatorio de la aclaración y la corrección, con lo cual, solo restaba uno más que corrió el 13-05-2023.

Corolario de lo discurrido, se impone la ratificación de la providencia censurada.

Denegada la reposición, según lo previsto en el artículo 353 Inc. 2° del CGP, se remitirán las diligencias al superior para que decida sobre la queja postulada en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto dictado el 21 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para que se tramite el recurso de queja postulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 109 del 13-07-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1115a61ebffd0652028ad670a3dd0cfa2d92451492001163e92d9cce8841771**

Documento generado en 12/07/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>